

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1045

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00064-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ETELVINA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ESE PALMIRA

Los Apoderados Judiciales de la Parte demandante y parte demandada Municipio de Palmira como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Palmira, mediante escritos visibles a folios 381 a 688 y 689 a 692 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 067 de veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

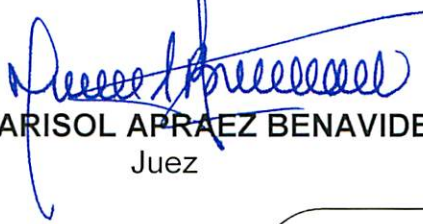
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 22 de septiembre/2017, a las 9:30 am Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 30 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

THE UNITED STATES OF AMERICA



DEPARTMENT OF JUSTICE

CRIMINAL DIVISION

TO THE HONORABLE ATTORNEY GENERAL
FROM THE CHIEF OF BUREAU
SUBJECT: [Illegible]

RE: [Illegible]

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum dated and captioned as above. The original of the letterhead memorandum is being furnished to the [Illegible] for their information and guidance.

Very respectfully,
[Illegible Signature]

Enclosed for the Bureau are two copies of a letterhead memorandum dated and captioned as above. The original of the letterhead memorandum is being furnished to the [Illegible] for their information and guidance.

1 - [Illegible] [Illegible]

~~[Illegible Signature]~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 1078

Proceso: 7600133330012013-00268-00
Demandante: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Demandado: JHON JAMES LOPEZ ARISTIZABAL y OTRO
Medio de Control: REPETICION

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 0704 de proferido en audiencia celebrada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), toda vez que el Comando de Policía Metropolitana de Cali y Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional allegan respuestas a los requerimientos solicitados mediante oficios No. 0729 y 0730 de 31 de mayo de 2017, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 12 de diciembre / 2017, a las 2:00pm, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 6.
En consecuencia se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00028-00
DEMANDANTE: ONEIDA CERON GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 1049

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio No. 149 de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), que **REVOCA** el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial celebrada el 25 de Junio de 2015, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"1.- REVOCAR el auto interlocutorio proferido en Audiencia Inicial de 25 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia, 2.- En su lugar, ORDENAR al a quo proceder a continuar con el proceso en la etapa correspondiente, 3.- Una vez notificado y en firme el presente auto, DEVUELVA el expediente completo al Juzgado de origen para lo pertinente."

SEGUNDO: FIJESE como fecha para reanudar la audiencia inicial para el día 3 de noviembre de 2017, a las 10:00am en la Sala 5.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 3 AGU 2017

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

02

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00298-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA CASTRO CASTRO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Auto de Sustanciación No. 1046

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en escrito visible a folios 505 a 512 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 069 de veintitrés (23) de Julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

A folios 513 a 520 del cuaderno principal, El Brigadier General Hugo Casas Velásquez -en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.919.007 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 169.396 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

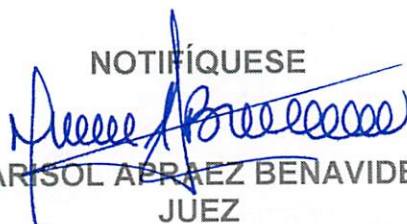
Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.919.007 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 169.396 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el Brigadier General Hugo Casas Velásquez -en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, para que represente los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
2. **CÍ TAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 22 de septiembre /2017, a las 9:00am en la Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
RADICACIÓN : 760013333001-2014-00378-00
DEMANDANTE : LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto a la objeción por ERROR GRAVE formulada por el apoderado judicial de la parte actora contra el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dentro del medio de control citado en la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

i. La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de diciembre de 2014, en la cual como pretensiones se pretende la nulidad del acto presunto derivado de la petición radicada el 15 de enero de 2014, pretendiendo entre otros como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 3.5. del artículo del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, desde el momento en que el demandante sufrió el accidente el 7 de febrero de 2004.

ii. En el libelo como prueba pericial el actor pidió *“De conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 del 26 de junio de 2013, se valore la disminución de la capacidad laboral del señor SLP. RIVERA BENAVIDES LUIS RODRIGO C.C. 94.499.890, para lo cual deberá ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, del Ministerio del Trabajo, con sede en la ciudad de Cali,*

previa la expedición del respectivo oficio por ese Juzgado".

iii. En la audiencia inicial celebrada el día 6 de octubre de 2015, se decretó la prueba pericial solicitada oportunamente por la parte demandante, librando el oficio respectivo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca por la Secretaría de este Juzgado el 15 de octubre de 2015, sin acompañar anexo alguno.

iv. La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca remitió por escrito el Dictamen pericial el 25 de enero del año 2016 – fls. 78 a 84, el cual fue sustentado en la audiencia de pruebas celebrada el día 31 de mayo de 2017, diligencia en la cual el dictamen fue objetado por error grave.

v. Expone la parte demandante como argumentos de la objeción que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al momento de evaluar y concluir sobre las lesiones lo hizo con fundamento en la normatividad prevista en el Decreto 1507 de 2014, Ley 776 de 2002, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1072 de 2015 y no con las normas especiales que regulan para el personal de las Fuerzas Militares, esto es con el entonces vigente Decreto 1352 de 2013 y el vigente Decreto 1072 de 2015, indicando además que el dictamen fue elaborado a partir de conceptos médicos expedidos en el año 2004.

vi. De la objeción por error grave se corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio.

Para resolver, se

C O N S I D E R A

Prescribe el numeral 3 del artículo 220 del CPACA, respecto a la contradicción del dictamen que en la audiencia de pruebas se cumplirá el debate de que trata el numeral 2 de esta norma, en la cual las partes podrán solicitar adiciones, aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el actor en el concepto de violación expresa la necesidad de obtener una nueva valoración que permita establecer el

grado actual de su disminución de la capacidad laboral, con fundamento en la nueva historia clínica recopilada luego de su desvinculación, la cual fue ordenada a través de una acción de tutela, y con fundamento en esta hacerse acreedor al reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto las afecciones de salud las adquirió cuando el demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, tal como se concluye de las actas de la Junta Médico Laboral y Tribunal de Revisión Militar practicadas.

Tenemos que en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quedó consignado como fundamentos de derecho: el Decreto 1507 de 2014, Ley 776 de 2002, D.L. 019 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1072 de mayo de 2015. El primero de los cuales fue reiterado por una de las peritos en la audiencia de pruebas quien expresamente afirmó que “el parámetro legal utilizado para calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es el manual vigente para Colombia Decreto 1507 de 2014”, tal como consta en el minuto 14:10 del DVD que contiene la audiencia de pruebas – Fl. 105, cdno ppal.

De igual manera en este mismo dictamen se observa que para el análisis se tuvo en cuenta los exámenes y conceptos aportados por el demandante los cuales de acuerdo a su importancia se relacionan los siguientes:

-07/02/2004 Atención inicial: Fecha de egreso 26/02/2004. dx. herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad en abdomen.....

-11/03/2004 TAC DE ABDOMEN: Fractura del hueso iliaco, señales de proceso osteomielítico con burbujas de aire

-15/03/2004 ORTOPEDIA: Ingreso 15/03/2004, Egreso 23/03/2004. Dx. Absceso del Psoas. Osteomielitis del iliaco.

- 15/03/2004 NOTA QUIRURGICA: Dx. Osteomielitis iliaco izquierdo, secuelas herida proyectil arma de fuego.....

-03/12/2004 ELECTROMIOGRAFÍA: Anormal axonotmesis severa del plexo lumbar izquierdo

-10/06/2015 NEUROCRUGIA: Paciente con antecedente de herida de arma de fuego en fosa iliaca izquierda.....

-18/08/2015 HISTORIA CLINICA: Fuerzas Militares, secuela de herida por arma de fuego lesión del nervio femoro cutáneo, con discapacidad para caminar, correr, subir

Igualmente se dejó consignado en el dictamen que **"FUE CALIFICADO POR LA JUNTA MILITAR NO APORTA DICTAMEN"**

El Decreto 1352 de 2013 "Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones", vigente a la fecha de presentación de la demanda, en el artículo 53, consagraba lo siguiente:

"Dictámenes sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral de educadores, de servidores públicos de Ecopetrol, **Fuerzas Militares y Policía Nacional**. Los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos o **pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional serán calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional competentes**, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.

El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, **sólo después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.**

La Tabla de Calificación que deberán utilizar Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, será la misma con la cual se calificó anteriormente al trabajador en cada uno de los regímenes de excepción.

El dictamen se realizará teniendo en cuenta la fecha de estructuración, y las normas especiales aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol, según el caso.

Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las juntas actúan como peritos ante los jueces administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial."

Precepto legal que fue incorporado en idénticos términos en el artículo 2.2.5.1.51 del Decreto 1072 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”¹

En cuanto a la objeción del dictamen por error grave ha considerado el H. Consejo de Estado² que:

“(…) para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia **de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas**. Así mismo, se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos.” (NFT)

Con fundamento en la normatividad y jurisprudencia antes trascrita, se desprende que le asiste razón a la parte actora al formular la objeción por error grave respecto al dictamen practicado y sustentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por cuanto el mismo fue practicado bajo un marco normativo no aplicable a las Fuerzas Militares- Decreto 1507 de 2014-, y no se hizo con los manuales y tablas del régimen especial, esto es la misma Tabla de Calificación con la cual se calificó anteriormente al demandante por la Junta Medico Laboral y el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en los años

¹ “ARTÍCULO 2.2.5.1.51. *Dictámenes sobre el origen y la pérdida de la capacidad laboral de educadores, de servidores públicos de Ecopetrol, Fuerzas Militares y Policía Nacional*. Los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos o pertenecientes a las Fuerzas Militares o de Policía Nacional serán calificados por los profesionales o entidades calificadoras de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional competentes, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de Ecopetrol, según el caso.

El trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez se surtirá, solo después de efectuarse la calificación correspondiente en su respectivo régimen.

La tabla de calificación que deberán utilizar Juntas regionales de Calificación de Invalidez, será la misma con la cual se calificó anteriormente al trabajador en cada uno de los regímenes de excepción.

El dictamen se realizará teniendo en cuenta la fecha de estructuración, y las normas especiales aplicables a los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los servidores públicos de Ecopetrol, según el caso.

Para el caso de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, las Juntas actúan como peritos ante los Jueces Administrativos, y deben calificar con los manuales y tablas de dicho régimen especial.”

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAÚ DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-02049-01(AP)

2004 y 2005, conforme lo regulan la normas citadas, lo cual en efecto se deduce puede conducir a conclusiones desacertadas, dado que quedó acreditado que los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no tuvieron en cuenta las actas de calificación de la Junta Medico Laboral y del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía en los años 2004 y 2005, ni las normas especiales aplicables a este régimen de las Fuerzas Militares respecto de los manuales y tablas de dicho régimen especial.

Razón por la cual establece el Juzgado que es palmaria la objeción por error grave formulada por el actor frente al fundamento legal utilizado para calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante, por ende se concluye que la misma esta llamada a prosperar y por ello se ordenará la práctica de un nuevo dictamen pericial en el cual se aplicará la normatividad especial que regula a los militares, para efectos de determinar el grado actual de la disminución de la capacidad laboral del demandante y por ende se ordenará que este sea practicado por la Junta Medica Laboral Militar, dependencia encargada de valorar la pérdida de capacidad laboral en el Sistema de las Fuerzas Militares, tratándose el caso que nos ocupa de un soldado retirado del Ejército Nacional, dependencia que hace parte del Ejército Nacional donde ya reposan las primeras calificaciones realizadas, las historias clínicas, exámenes, y demás documentos que ellos consideren pertinentes para la práctica de la nueva calificación, **así como se debe dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del Decreto 1796 de 2000, que consagra la validez y vigencia de dos meses de los exámenes de capacidad psicofísica del demandante.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1. DISPONER que prospera la solicitud de objeción por error grave formulada por la parte demandante, sobre el dictamen pericial practicado y rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el medio de control que nos ocupa, por las razones aquí consignadas.

2. ORDENAR la práctica de un nuevo dictamen pericial al demandante LUIS RODRIGO RIVERA BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 94.499.890 expedida

en Cali, a través de la Junta Medico Laboral Militar, para que con fundamento en la normatividad especial que regula a las Fuerzas Militares, determine el **grado actual de la pérdida de capacidad laboral del actor**, producto de las lesiones sufridas el 7 de febrero de 2004, cuando prestaba sus servicios como soldado Profesional del Ejército Nacional.

Por Secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 3 AGO 2017

La Secretaria, 
Maria Fernanda Mendez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1044

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00422-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ERIK HOYOS RUIZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once y media (11:30) de mañana Sala 06.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

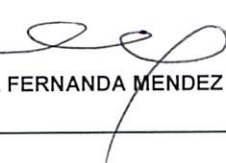
L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGU 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 717

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00057-00
ACCIONANTE: ILIANA TROCCHER MONDRAGON
ACCIONADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ILIANA TROCCHER MONDRAGON** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la demandante a la Doctora **YVON ANDREA HURTADO SABOGAL**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.572.714 de Santiago de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional 1237.453 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JARA
Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGU 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1037

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00065-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HARBEY PAZ PULISTAR y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 312 a 321 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 066 de dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 066 de dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 3 AGO 2017.

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

401

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1050

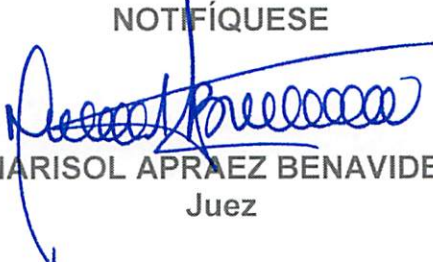
RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00196-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELBER ANTONIO VALENCIA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE, CLINICA VERSALLES S.A. Y OTROS

En virtud de la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1038

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00209-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM VARELA VALVERDE
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (09:30) de mañana Sala 06.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
 Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

387

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

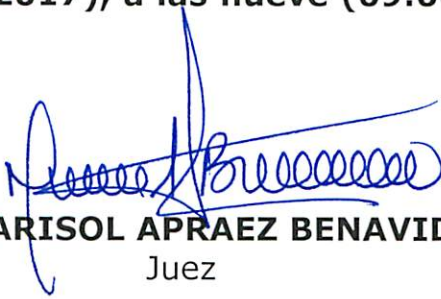
Auto de Sustanciación No. 1040

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELLY CASTILLO TORRES
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de mañana Sala 06.**

NOTIFÍQUESE

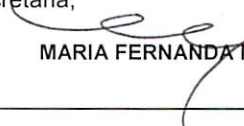

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 3 AGU 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

145

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1047

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELVIA ANAYA ANAYA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 138 a 140 y 141 a 143 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 068 de veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 22 de septiembre/2017, a las 10:00am Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1041

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00369-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YHON JADER QUIÑONEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de mañana Sala 06.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. 1062

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00430-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RONALD STIVEN VALLEJO MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1048

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA AMU LASSO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

El apoderado judicial de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito visible a folios 218 a 230 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 070 de veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

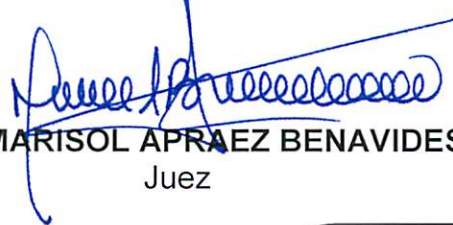
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 22 de septiembre /2017, a las 10:30 am Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1077

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: EDELMIRA DOMINGUEZ DE QUINTANA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

El Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00224-00
DEMANDANTE: JENIFER PEREIRO DEL CASTILLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO y OTROS

Auto de Sustanciación No. 1039.

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 098 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

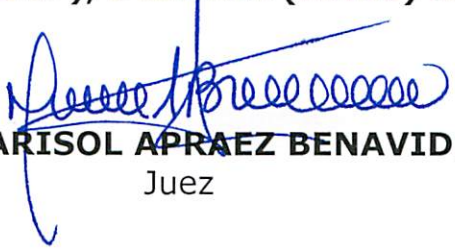
Auto de Sustanciación No. 1043

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISELLA OCHOA BEJARANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de mañana Sala 06.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 AGU 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

70

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1042

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA RENTERIA DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

CÍ TAR a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media (10:30) de mañana Sala 06.**

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

L

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

Art. 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...

A su vez, el artículo 244 de la misma norma, regla respecto al trámite del recurso de apelación, así:

"(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

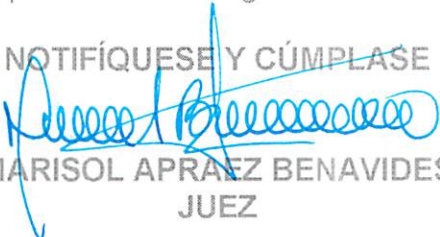
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Visto entonces lo anterior y toda vez que según la norma en cita contra el auto que niega el llamamiento procede el recurso de apelación y que el mismo fue interpuesto en término, pues la providencia impugnada fue notificada por estados electrónicos el 29 de junio de 2017, corriendo el término para recurrir los días 30 de junio y 4 y 5 de julio (los días 1, 2 y 3 de julio fueron no laborales) y el recurso fue radicado el 4 de julio siguiente, por encontrarse cumplidos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 579 del 28 de junio de 2017, en efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, contra el Auto Interlocutorio No. 579 del 28 de junio de 2017, que negó el llamamiento en garantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **REMITASE** por Secretaria el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

03 AGO 2017.

Santiago de Cali

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 1029

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00299-00
DEMANDANTE: MARIA NANCY RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – UGPP - contra el Auto Interlocutorio No. 579 del 28 de junio de 2017, que negó el llamamiento en garantía la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 579 del 28 de junio de 2017, el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del Municipio de Santiago de Cali, empleador de la demandante, al considerarse que no era esta la oportunidad procesal para resolver lo planteado por la UGPP, pues ello era menester de resolverse en otro proceso ajeno al presente, en el cual se discute sobre la aplicación o no del régimen de transición de la ley 100 de 1993 a la señora Rodríguez Posso.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los autos proferidos por jueces administrativos en primera instancia serán apelables así:

(...)

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros

En igual sentido, el artículo 226 ibídem, establece respecto a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1080

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00311-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA ROSALES JURADO
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

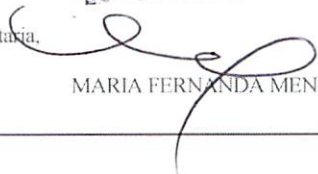
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 3 AGO 2017.
El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00330-00
DEMANDANTE : RUBEN DARIO ACEVEDO TORO
DEMANDADO : EMCALI EICE ESP – TELMEX COLOMBIA S.A.

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por EMCALI EICE ESP, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 01 A 03 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad demandada – EMCALI EICE ESP - formula llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada EMCALI EICE ESP, que es beneficiario y asegurado con la entidad aseguradora – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, póliza de Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento No. 875-71-994000000453 vigente desde 01/01/2.014 hasta 01/01/2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **23 de septiembre de 2.014**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que EMCALI EICE ESP, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón del seguro de Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento del cual es beneficiario y asegurado, acreditado mediante la póliza No. 875-71-994000000453, expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA obrante a folios 06 a 12 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (**23 de septiembre de 2.014**), y en consecuencia el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **EMCALI EICE ESP**, a la entidad aseguradora la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR a la apoderada judicial de **EMCALI EICE ESP**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

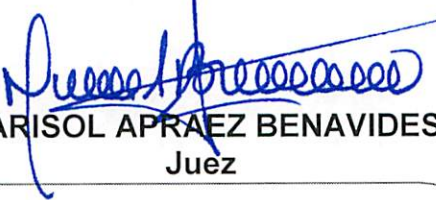
Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la apoderada judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

6. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada ALADY LUCIA QUITIAN ESCARRAGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.852.344 de Cali, Valle y T.P No. 36.489 del C.S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada – EMCALI EICE ESP, – en los términos del poder conferido visible a folios 358 a 363 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

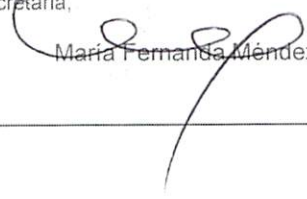

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 3 AGO 2017

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 76001-3333-001-2016-00330-00
DEMANDANTE : RUBEN DARIO ACEVEDO TORO
DEMANDADO : EMCALI EICE ESP – TELMEX COLOMBIA S.A.

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados por TELMEX COLOMBIA S.A., entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escritos vistos a folios 01 a 08 del cuaderno No. 4, 01 a 07 del cuaderno No. 05, y 01 a 07 del cuaderno No. 6, el apoderado judicial de la entidad demandada – TELMEX COLOMBIA S.A.,- formula llamamiento en garantía contra DICO TELECOMUNICACIONES S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. respectivamente, para que se hagan parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada TELMEX COLOMBIA S.A., que es asegurado con las entidades llamadas en garantía – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4236 vigente desde 01/10/2.013 hasta 01/10/2.014, en modalidad de coaseguro con el 50% de participación de cada una de ellas y vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda – **23 de septiembre de 2.014** -.

Respecto al llamamiento formulado contra DICO TELECOMUNICACIONES S.A. el apoderado judicial de la entidad demandada TELMEX COLOMBIA S.A., manifiesta que en virtud del contrato de prestación de servicios por ellos suscrito y vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos – **23 de septiembre de 2.014** - debe vincularse a la empresa llamada en garantía como quiera que DICO asumió la responsabilidad derivada de los daños directos que le fueran imputables, durante la ejecución del contrato tal como se desprende del literal O de la cláusula 12 relativa a las obligaciones del contratista, así como el numeral 13.1 de la cláusula 13 del contrato de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que TELMEX COLOMBIA S.A., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamientos en garantía a las empresas aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4236 vigente desde 01/10/2.013 hasta 01/10/2.014 y contra DICO TELECOMUNICACIONES S.A., en virtud al contrato de prestación de servicios suscrito y vigente para la época de ocurrencia de los hechos – **23 de septiembre de 2.014** - el despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada TELMEX COLOMBIA S.A., y en consecuencia,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **TELMEX COLOMBIA S.A.**, a las entidades aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** así como contra **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda a los Representantes Legales de las empresas **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a las entidades llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. Las entidades llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **DICO TELECOMUNICACIONES S.A.**, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 10 3 AGO 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

JARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 673

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION : 760013333001-2016-00330-00
ACCIONANTE : RUBEN DARIO ACEVEDO TORO
ACCIONADA : EMCALI EICE ESP – TELMEX COLOMBIA S.A.

De la solicitud del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada TELMEX COLOMBIA S.A., a la empresa aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. observa el despacho que la póliza de responsabilidad civil aportada e identificada con el número No. 1000 – 1005782 – 02 no se encontraba vigente para la época de los hechos (23 de septiembre de 2.014), razón por la cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 225 de la ley 1.437 de 2.011, el despacho inadmitirá el referido llamamiento para que TELMEX COLOMBIA S.A., aporte la póliza de responsabilidad civil vigente con la empresa aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A. a fin de acreditar la relación contractual.

Conforme a lo anterior y con fundamento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 117 del CGP, se concederá el término de cinco días a la parte interesada, so pena de negar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, el juzgado

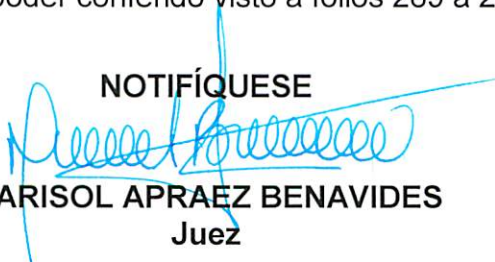
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de TELMEX COLOMBIA S.A., en contra de Compañía de Seguros Bolívar S.A. de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días al llamante para que subsane la inconsistencia señalada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE TAMAYO CARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.100.009 y T.P. 153.652 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada – TELMEX COLOMBIA S.A., – en los términos del poder conferido visto a folios 289 a 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

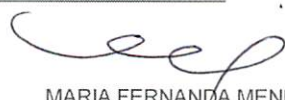
JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. 10 3 AGO 2017
Santiago de Cali

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

73

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 1079

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00366-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA VARGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAÍZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

El Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación 108

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00362-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: OSMAN DE ALBA SIERRA
DEMANDADO: CASUR

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 10.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

El Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00103-00
DEMANDANTE : JOSE ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE ALFREDO JIMENEZ CRIOLLO** quien actúa en su propio nombre dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

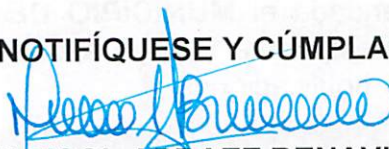
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **ALFREDO ARANDA NUÑEZ** identificado con C.C 4.742.727 expedida en Piendamò y portador de la T.P.118.959 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

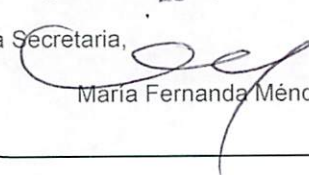

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 AGO 2017.

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00112-00
DEMANDANTE: HERNANDO ZAMBRANO BECOCHE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **HERNANDO ZAMBRANO BECOCHE** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

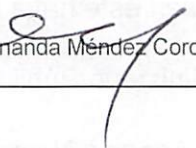

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00116-00
 DEMANDANTE: MARINA RAYO MILLAN
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARINA RAYO MILLAN** quien actúa en su propio nombre dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

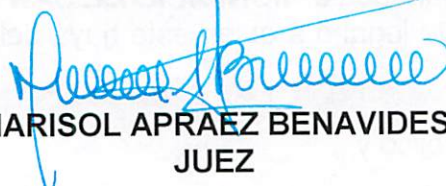
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$50.000) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P.112.907 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 3 AGO 2017

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No 712.

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICION
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00150-00
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEMANDADO: ALEIDA SAAVEDRA LONDOÑO

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. El accionante deberá precisar de **manera inequívoca** en el acápite de las notificaciones el lugar de residencia domiciliaria, laboral ò dirección electrónica de notificaciones personales de la persona accionada, conforme a lo previsto en el artículo 162 numeral 7 del CPACA

Igualmente deberá indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.

Conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte demandante al abogado el doctor **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con C.C 94.442.341 de Buenaventura (Valle) y portador de la T.P. 137.741 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 AGO 2017
El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00151-00
DEMANDANTE: ANANIAS RENGIFO MURILLO
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ANANIAS RENGIFO MURILLO**, dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

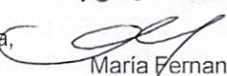
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 03 AGO 2017

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV